

Dosquebradas 11 de agosto 2023

NO. Radicado: 08E2021706600100004670
Fecha: 2023-08-11 09:34:13 am
Remitente: Sede: D. T. RISARALDA
GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN,
Depen: VIGILANCIA, CONTROL Y RESOLUCIÓN DE
CONFLICTOS - CONCILIACIÓN
Destinatario: CONSORCIO LA POPA
Anexos: 0 Folios: 1
08E2023726600100004714



Para verificar la validez de este documento escanee el código QR, el cual lo redireccionará al repositorio de evidencia digital de Mintrabajo.

Señor
EDGAR OSWALDO PRADA QUINTANA
CONSORCIO POPA 2019
Calle 23 No. 14-44 Bloque 1 apartamento 602
Pereira

ASUNTO: Notificar Aviso Resolución 0280 del 21 de junio 2023

Radicación: 08E2021706600100004670

QUERELLADA: CONSORCIO POPA 2019

Respetada Señora.

Por medio de la presente se **NOTIFICAR POR AVISO** al (a) señor (a) **EDGAR OSWALDO PRADA QUINTANA**, de la Resolución 0280 del 21-6-2023, proferida por el DIRECTOR TERRITORIAL RISARALDA.

En consecuencia se entrega en anexo una copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión aludida en (8) folios por ambas caras, se le advierte que copia del presente aviso se publica en la página web del Ministerio del Trabajo y en la secretaría del despacho desde el 11 al 17 de agosto 2023, además que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este aviso.

Atentamente,

LILIANA GALVIS ORTIZ
Auxiliar Administrativa

Anexo: Ocho (8) folios por ambas caras

Elaboró:

Liliana Galvis O.
Auxiliar Administrativa
Inspección Trabajo Dosquebradas

Revisó:

Liliana Galvis O.
Auxiliar Administrativa
Inspección Trabajo Dosquebradas

Aprobó:

Liliana Galvis O.
Auxiliar Administrativa
Inspección Trabajo Dosquebradas



ID 14945514

**MINISTERIO DEL TRABAJO
TERRITORIAL DE RISARALDA
DESPACHO TERRITORIAL**

Radicación: 08SE2021706600100004670

Querrelado: CONSORCIO POPA 2019

**RESOLUCIÓN No. 0280
(21/06/2023)**

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN"

EL SUSCRITO DIRECTOR TERRITORIAL DE RISARALDA DEL MINISTERIO DEL TRABAJO, en uso de las facultades legales conferidas por los artículos 76 y 91 del Decreto-Ley 1295 de 1994, modificado por el artículo 115 del Decreto 2150 de 1995, modificado parcialmente por el artículo 13 de la Ley 1562 de 2012, Decreto 4108 de 2011 y sus modificaciones, Decreto 1072 de 2015 y en especial las conferidas mediante la Resolución 3455 de 2021 artículo 1° y la Resolución 3238 de 2021, aunado a lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 1610 de 2013 en concordancia con el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta los siguientes:

I. INDIVIDUALIZACION DEL RECURRENTE

Se decide en el presente proveído el Recurso de Apelación interpuesto el día 14 de febrero de 2023, con radicado interno No.11EE2023906617000000792 por el señor **JOSUE ZAPATA OROZCO** en calidad de representante legal del Consorcio Popa 2019 en contra de la Resolución No.060 del 30 de enero de 2023 por medio del cual se resolvió un procedimiento administrativo sancionatorio y se sanciona a la empresa y/o empleador **CONSORCIO POPA 2019** con Nit.901.313.893-2, representado legalmente por el señor **JOSUÉ ZAPATA OROZCO**, Consorcio conformado por el señor Josué Zapata Orozco identificado con cédula de ciudadanía número 10.088.172 con participación en el Consorcio del 25%, el señor Edgar Oswaldo Prada Quintana identificado con cédula de ciudadanía número 10.246.881 con participación del 25%, el señor Pablo Felipe Araque Gómez identificado con cédula de ciudadanía número 10.234.490 con participación del 49%, y el señor Hector Albeiro Agudelo Cárdenas identificado con cédula de ciudadanía número 10.249.120 con participación del 1% fallecido interpuesto, teniendo en cuenta los siguientes:

II. HECHOS

Con oficio radicado 08SE2021706600100004670 del 17 de septiembre del 2021, se pone en conocimiento queja presentada por el abogado **MARLON BRAIR AYALA RUIZ**, quien manifestó presunta vulneración a un trabajador en situación de discapacidad, ya que su empleador le dio por finalizado el vinculo laboral sin estar en firme la decisión del Ministerio del Trabajo. (folios 1 al 5).

Mediante auto 1528 del 21/09/2021, se inició averiguación preliminar, el cual se comunicó el 20 de enero de 2022 al señor **JOSUÉ ZAPATA OROZCO** mediante guía de correo postal 4-72 YG282128678CO. (folios 6 al 15).

CONTINUACION DE LA RESOLUCION NRO. 0280 DEL 21/06/2023 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN" - CONSORCIO POPA 2019

Por medio de la Resolución 060 del 30 de enero de 2023, el Inspector de Trabajo y Seguridad Social adscrito al Grupo De Prevención, Inspección, Vigilancia, Control Y Resolución De Conflictos - Conciliación - Territorial Risaralda, resuelve **SANCIONAR** al **CONSORCIO POPA 2019** con Nit.901.313.893-2, representado legalmente por el señor **JOSUÉ ZAPATA OROZCO**, por infringir el contenido de los artículos 17 y 22 de la Ley 100 de 1993 al no realizar las cotizaciones a seguridad social pensiones de sus trabajadores mientras dure la relación laboral, la cual fue notificada a su representante legal y socio **JOSUÉ ZAPATA OROZCO** mediante correo electrónico **josueza@hotmail.com** el 31 de enero del 2023, al socio **PABLO FELIPE ARAQUE** **pforaque@hotmail.com** el 2 de febrero del 2023, por aviso el 14 de febrero del 2023 al socio **EDGAR OSWALDO PRADA QUINTANA** y al señor **GERARDO ALFONSO FRANCO RANGEL** el tres de febrero del 2023. (folios 212 al 228).

El día 14 de febrero de 2023, con radicado interno 11EE2023906617000000792 se recibió oficio suscrito por el señor **JOSUE ZAPATA OROZCO** en calidad de representante legal del Consorcio Popa 2019, contenido de Recurso de Reposición y en Subsidio de Apelación contra la Resolución No.060 del 30 de enero de 2023. (folios 229 al 233).

Por medio de la Resolución 00135 del 14 de marzo del 2023, el Inspector de Trabajo y Seguridad Social, **CONFIRMA**, en todas sus partes la Resolución No. 060 del 30 de enero del 2023 la cual fue notificada personalmente a su representante legal y socio **JOSUÉ ZAPATA OROZCO** el 29 de marzo del 2023. (folio 235 a 247)

III. ARGUMENTOS DE LA PRIMERA INSTANCIA

El Despacho de Primera Instancia, es decir, el Inspector de Trabajo y Seguridad Social adscrito al Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia, Control y Resolución de Conflictos - Conciliación - Territorial Risaralda, como argumentos para decidir el asunto mediante Resolución No. .060 del 30 de enero de 2023, planteó lo siguiente:

(...) "El cargo formulado fue:

"CARGO PRIMERO:

Presunta Violación a los artículos 17 y 22 de la ley 100 de 1993 por no realizar las cotizaciones a seguridad social pensiones de sus trabajadores mientras dure la relación laboral."

El pago de seguridad social integral en especial en pensiones se debe pagar a todos los trabajadores durante la vigencia de la relación laboral como lo establece la normatividad; así lo contemplan los artículos 17 y 22 de la ley 100 de 1993. Durante la vigencia de la relación laboral deberán efectuarse cotizaciones obligatorias a los regímenes del sistema general de pensiones por parte de los afiliados y empleadores, con base en el salario que aquéllos devenguen y dando cumplimiento al plazo estipulado para ello.

Con base en el análisis realizado en acápite anteriores, se pudo evidenciar con las pruebas obrantes en el expediente que el empleador se encuentra contrariando las siguientes disposiciones, dado que el trabajador en situación de discapacidad fue desvinculado de la seguridad social – pensiones, poniendo en entredicho el ejercicio de las obligaciones atribuidas al empleador contenidas en los artículos 17 y 22 de la ley 100 de 1993 por medio de la cual se crea el sistema de seguridad social integral". (...)

(...)" El empleador CONSORCIO POPA 2019 desvinculó del sistema general – pensiones al trabajador en situación de discapacidad el 19 de febrero de 2021 y la autorización de terminación del vínculo laboral

CONTINUACION DE LA RESOLUCION NRO. 0280 DEL 21/06/2023 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN" - CONSORCIO POPA 2019

de un trabajador en situación de discapacidad fue otorgado en primera instancia mediante resolución 00124 el 08 de marzo de 2021 y confirmado en recurso de reposición con resolución 003618 el 21 de junio de 2021 por este ente ministerial, evidenciándose el incumplimiento por parte del empleador.

Por las razones expuestas anteriormente, queda evidenciado al hacer valoración de los hechos y agotando todas las etapas de la investigación, que sin lugar a duda se configuró una violación a la normatividad, en relación con el pago no oportuno a la seguridad social integral mientras dure la relación laboral, en consecuencia, el empleador CONSORCIO POPA 2019 se hace objeto de sanción por el cargo imputado" (...)

(...) "Considera el despacho de conformidad con la función de policía administrativa que nos otorga la Ley 1610 de 2013, que el CONSORCIO POPA 2019 con Nit.901313893-2, representado legalmente por el señor Josué Zapata Orozco, y los socios quienes conforman el Consorcio (...) no dieron aplicación y cumplimiento a las normas laborales en materia de aporte al fondo de pensiones como lo establece la ley, con lo que incurrió en la violación de los artículos 17 y 22 de la ley 100 de 1993". (...)

Para decidir el recurso de reposición, mediante Resolución No. 00135 del 14 de marzo del 2023, el Inspector de Trabajo y Seguridad Social, **CONFIRMA** la Resolución No. 060 del 30 de enero de 2023, planteando lo siguiente:

(...) "Al respecto se debe precisar que, fue el empleador quien elevó la solicitud ante el Ministerio del Trabajo con fecha de 13 de diciembre de 2020 (folios 19 al 22), a efectos de que la misma autorice la terminación del vínculo laboral del trabajador, con la plena convicción de que ha venido padeciendo una limitación o situación de salud, el cual le impide o dificulta sustancialmente el desempeño de sus labores en las condiciones regulares de trabajo, pues de no ser así, bastaría simple y llanamente con la simple terminación unilateral del contrato de trabajo basado en la causal establecida en el literal h) del artículo 61 del Código Sustantivo del Trabajo, sin intervención de la autoridad administrativa laboral, lo que finalmente llevó a establecer que el empleador era consciente y conocedor del estado de salud e indefensión en que se encontraba el trabajador, lo que condujo a solicitar autorización a este Ministerio con el fin de que se autorice la terminación del vínculo laboral. Por lo dicho anteriormente, el empleador tenía que esperar que se surtieran todas las etapas del procedimiento en particular y finalmente el pronunciamiento de Ministerio del Trabajo respecto de dicha solicitud antes de dar por terminado el vínculo laboral con el trabajador." (...)

IV. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

El día 14 de febrero de 2023, con radicado interno 11EE2023906617000000792 se recibió oficio suscrito por el señor **JOSUE ZAPATA OROZCO** en calidad de representante legal del Consorcio Popa 2019, contenido de Recurso de Reposición y en Subsidio de Apelación contra la Resolución No.060 del 30 de enero de 2023 a folios 229 al 233 indicando:

"(...) En momento alguno, la entidad administrativa tuvo en cuenta que el Consorcio operaba en la ejecución de una obra pública en el Contrato de obra No. 122 de 2019, la cual efectivamente fue terminada el 02 de noviembre de 2020, y que pese a ello tuvo vinculado al quejoso hasta el 19 de febrero de 2021, fecha hasta la cual este presentó las incapacidades, pues no obra fecha diferente a ello, y pese a requerirlo el quejoso no aportó nuevas incapacidades que dieran pie a la continuidad del vínculo laboral.

De otro lado, no era de conocimiento del consorcio sobre la imposibilidad de terminación del vínculo laboral, cuando ya no había incapacidades y la obra ya había terminado, y luego

sobre una decisión clara que avalaba la terminación del vínculo laboral por parte del Ministerio bajo la Resolución No. 124 del 08 de marzo de 2021.

Siendo de resaltar que el incumplimiento del artículo 17 de la Ley 100 de 1993 que alude a la entidad ministerial, no tuvo un desarrollo o análisis específico, pues como se puede evidenciar, en el presente caso la motivación de la terminación del vínculo fue el no seguir aportando comprobantes de incapacidad, pese a que era el deber del trabajador, por lo cual el empleador operó bajo la convicción legal de que sin incapacidad, había motivo justificado para interrumpir el vínculo laboral a la luz del artículo 61 numeral 1° literales c y d del CST; que ahora bien, y si se quisiera hablar de un despido injustificado que establece el artículo 64 del CST, que igual tendría que tener declaración judicial, pues las autoridades administrativas al amparo del artículo 7 de la Ley 7° inciso final de la Ley 1610 de 2003 no pueden declarar derechos individuales ni definir controversias, pero que si bien se configuró la terminación objetiva del contrato conforme el artículo 61 o del injustificado del artículo 64 del CST, NO PUEDE CONFIGURARSE un incumplimiento del artículo 17 de la Ley 100 de 1993, amparado en la salvedad que la misma norma prevé de que la obligatoriedad de las cotizaciones cesa al momento de configurarse un despido injustificado y/o la terminación del vínculo laboral.

Se encuentra que en el presente caso el Consorcio obró bajo la convicción de que si un trabajador no demostraba estar incapacitado, pues no había razón o motivo válido para prolongar la relación laboral, máxime si este era el único trabajador que tenía el Consorcio, pues como se dijo, se trataba de la ejecución de una obra pública, la cual por principio de eficiencia del gasto no podía generar más sobrecostos, y donde la única razón del retiro fue una razón eminentemente objetiva como bien lo encontró el Ministerio al autorizar el despido, pero que si bien fue anterior a la decisión ministerial, ello se hizo bajo la convicción de ley, que si el trabajador no cumplía con el deber de acreditar incapacidades, no podía haber lugar a la prórroga de una condición especial de estabilidad inexistente, lo cual ni siquiera logró demostrar o desvirtuar el trabajador quejoso, pues no demostró tener más incapacidades posteriores al 19 de febrero de 2021.

Bajo esa misma regla, no habría lugar a hablar de una violación o incumplimiento al artículo 22 de la Ley 100 de 1993, primero por cuanto no existe motivación en el acto administrativo sancionatorio para dar validez a la supuesta infracción, y segundo por cuanto no puede hablarse que el trabajador estaba al servicio del empleador, si como se dijo el mismo no cumplió con su deber de acreditar la incapacidad para dar continuidad al vínculo laboral, por lo tanto si el trabajador no cumplía con tal carga, no era dable o exigible al empleador continuar con un vínculo laboral que había sido terminado a la luz del artículo 61 del CST, que lo que ejecutó y obró conforme una norma superior y bajo esa creencia, mas no con interés de daño o afectación a un trabajador.

Por último, debe recordarse, y quizá lo olvida el ente sancionador, que el trabajador para exigir el pago de sus incapacidades y acreditar esa fuero especial de estabilidad laboral debe si o si acreditar ante su empleador las condiciones de discapacidad, veamos: (...)

Adicional a lo anterior, y para efectos de atenuación de la sanción llegado el caso, se debe tener muy presente que el consorcio Popa 2019 hizo reconocimiento y pago de seguridad social para los meses de febrero y marzo de 2021, fechas sobre las cuales quedó en firme

el acto inicial de autorización de retiro del trabajador, y fechas sobre las cuales por ausencia de incapacidades se tomó la determinación de su retiro...

CONTINUACION DE LA RESOLUCION NRO. 0280 DEL 21/06/2023 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN" - CONSORCIO POPA 2019

Por las consideraciones expuestas atrás, solicito:

Primaria: Se reponga la resolución recurrida revocando la sanción y multa impuesta con sus consecuencias, y se proceda a declarar archivado el proceso sancionatorio administrativo, declarando no sancionables ni responsables al Consorcio Popa 2019, así como a sus integrantes Josué Zapata Orozco, Pablo Felipe Araque, Oswaldo Prada Quintana y Héctor Albeiro Agudelo Cárdenas (De quien debe cesar el proceso por su fallecimiento).

Secundaria: En caso de que persista la decisión de sancionar, se modifique la decisión se solicita aplicar las causales de atenuación de la sanción para la reducción efectiva de la misma.

Terciaria y común a la primaria y secundaria: Ya de no acceder a lo anterior, pido sea tramitado el recurso de apelación ante el superior, para que decida en similares y semejantes pretensiones del recurso de alzada. (...)

V. PRUEBAS PRACTICADAS

Con el escrito del recurso, la parte recurrente, presentó:

-Planilla de seguridad social mes febrero y marzo de 2021.

El Despacho por su parte, no consideró de oficio decretar y practicar pruebas adicionales.

VI. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Competencia

De acuerdo con lo establecido en los artículos 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 "Por el cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", la Resolución 3455 de 2021 artículo 1 numeral 7, corresponde al suscrito director territorial, conocer del recurso de apelación interpuesto contra la decisión proferida por el inspector del Grupo de Prevención, Inspección Vigilancia y Control - Resolución de Conflictos y Conciliaciones de esta Dirección Territorial, a saber:

***ARTICULO 1º. Los directores territoriales de... Risaralda..., tendrán las siguientes funciones:**

... 7. Resolver los recursos de apelación interpuestos contra las providencias falladas en primera instancia por los Coordinadores... (Subrayas propias)

✓ Fundamentos Legales

El artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que contra los actos administrativos que pongan fin a las actuaciones administrativas procederán los siguientes recursos:

*1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque. (...)

El artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece la oportunidad y presentación del recurso de reposición, el cual reza:

"Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de la publicación, según sea el caso. (...)"

El artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece: "Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. (...)"

La Corte Constitucional en Sentencia C-319 de 2002, manifestó que los recursos constituyen el medio "para defenderse de los posibles desaciertos de la administración, bien sea irregularidad formal, injusticia o inconveniencia, hipótesis todas previstas en la ley, y que provocan con su uso la denominada "vía gubernativa", a fin de permitir a la Administración la corrección de sus propios actos mediante su modificación, aclaración o revocatoria, y, a los administrados la garantía de sus derechos por aquella, sin tener que acudir a la instancia judicial."

✓ **Oportunidad**

El recurso presentado ha sido interpuesto dentro de la oportunidad legal, encontrándose que tal hecho esta ajustado a lo reglado por el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual procede a desatar el respectivo recurso, así:

Análisis del Despacho Ad-Quem del caso en concreto.

Con el objetivo de desatar el recurso de apelación interpuesto por el señor **JOSUE ZAPATA OROZCO** en calidad de representante legal del Consorcio Popa 2019, contra la Resolución No.060 del 30 de enero de 2023, este Despacho hará una valoración de la información y material probatorio documental obrante en el expediente, a la luz de los razonamientos realizados por el Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia, Control y de Resolución de Conflictos y Conciliación de la Dirección Territorial Risaralda y de los argumentos expuestos en el recurso propuesto, en el cargo formulado en el auto No. auto 01355 del 27 de septiembre de 2022 y frente el cual se resolvió en primera instancia sancionar por el cargo formulado, que a su letra dispone:

"CARGO PRIMERO:

Presunta Violación a los artículos 17 y 22 de la ley 100 de 1993 por no realizar las cotizaciones a seguridad social pensiones de sus trabajadores mientras dure la relación laboral."

Este Despacho iniciará el análisis con lo argumentado por el Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia, Control y de Resolución de Conflictos y Conciliación de la Dirección Territorial Risaralda, respecto a:

CONTINUACION DE LA RESOLUCION NRO. 0280 DEL 21/06/2023 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN" - CONSORCIO POPA 2019

"Primero valga decir que esta investigación se inició por presunto incumplimiento de la normatividad laboral, dado que el empleador dio por finalizado el vínculo laboral sin estar en firme la decisión del Ministerio del Trabajo, es decir, despidió al trabajador en situación de discapacidad sin esperar el pronunciamiento de este ente ministerial, por lo tanto, lo retiró del sistema de seguridad social integral el 19 de febrero de 2021 y la autorización de Ministerio del Trabajo de dar por terminado el vínculo laboral al trabajador en situación de discapacidad fue otorgado mediante resolución 00124 de fecha 08 de marzo de 2021."

Premisa que comparte este despacho, sin embargo, no se comparte lo indicado en primera instancia cuando refiere que las comunicaciones y notificaciones en todas las etapas se dieron de acuerdo con lo reglamentado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA, puesto que este despacho no evidencia que la totalidad de los actos administrativos hayan sido debidamente comunicados y notificados a los integrantes del consorcio y querellante como partes jurídicamente interesadas con el fin de que se constituyeran como parte e hicieran valer sus derechos.

Con el fin de constatar que no se haya vulnerado el debido proceso se realizará el siguiente análisis:

Mediante auto 1528 del 21/09/2021, se inició averiguación preliminar, el cual se comunicó el 20 de enero de 2022 al señor **JOSUÉ ZAPATA OROZCO** mediante guía de correo postal 4-72 YG282128678CO. (folios 6 al 15).

NO SE EVIDENCIA EN EL EXPEDIENTE LA COMUNICACIÓN DEL INICIO AVERIGUACIÓN PRELIMINAR AUTO NRO 1528 DEL 21 DE SEPTIEMBRE DEL 2021 a los consorciados **EDGAR OSWALDO PRADA QUINTANA, PABLO FELIPE ARAQUE GOMEZ, HECTOR ALBEIRO AGUDELO CÁRDENAS**, aun cuando a folio 11 se evidencia correo de viviendaidm.2021@gmail.com enviado el 30 de diciembre del 2021 informando como estaba conformado Consorcio y en los actos posteriores se indica que está conformado por:

El señor Josué Zapata Orozco identificado con cédula de ciudadanía número 10.088.172 con participación en el Consorcio del 25% dirección calle 9 # 2-25 La Badea – Dosquebradas, teléfono 3108327562, el señor Edgar Oswaldo Prada Quintana identificado con cédula de ciudadanía número 10.246.881 con participación del 25%, dirección para notificación calle 23 No.14-44 Bloque 1 Apto. 602 Pereira (Risaralda), teléfono 3155454059, correo electrónico opq1760@gmail.com, el señor Pablo Felipe Araque Gomez identificado con cédula de ciudadanía número 10.234.490 con participación del 49%, dirección para notificación carrera 23 A No.74-71 oficina 502 Sede ANDI en la ciudad de Manizales (Caldas), teléfono 3104225010, correo electrónico pforaque@hotmail.com y el señor Hector Albeiro Agudelo Cárdenas identificado con cédula de ciudadanía número 10.249.120 con participación del 1% fallecido.

NO SE EVIDENCIA EN EL EXPEDIENTE LA COMUNICACIÓN DEL INICIO AVERIGUACIÓN PRELIMINAR AL QUERELLANTE O PETICIONARIO MARLÓN BRAIR AYALA RUIZ.

EL AUTO DE TRÁMITE NRO 00785 DEL 8 DE JUNIO DEL 2022 POR MEDIO DEL CUAL SE COMUNICA LA EXISTENCIA DE MÉRITO para adelantar un procedimiento administrativo sancionatorio se comunicó el 29 de junio del 2022 al señor **JOSUÉ ZAPATA OROZCO** electrónicamente mediante identificador correo postal 4-72 E79317632R (folio 119 y 120), al querellante o peticionario **MARLÓN BRAIR AYALA RUIZ** el 29 de agosto de 2022 mediante guía de correo postal 4-72 YG289494089CO (folio 121 y 122), al señor **PABLO FELIPE ARAQUE GOMEZ** el primero de septiembre de 2022 mediante guía de correo postal 4-72 YG289603844CO (folio 124 y

CONTINUACION DE LA RESOLUCION NRO. 0280 DEL 21/06/2023 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN" - CONSORCIO POPA 2019

126), y al señor **EDGAR OSWALDO PRADA Quintana** por aviso el 14 de septiembre del 2022 (folio 127 al 133).

EL AUTO DE FORMULACIÓN DE CARGOS No. 01355 del 27 de septiembre del 2022, por medio del cual se formuló cargos a los consorciados que responden de manera solidaria en la presente actuación, se notificó el seis de octubre del 2022 al señor **PABLO FELIPE ARAQUE GOMEZ** electrónicamente mediante identificador correo postal 4-72 E86751612R (folio 142 y 144), al señor **JOSUÉ ZAPATA OROZCO** a folio 145 se le envía oficio que indica en el asunto notificación electrónica auto 01355 pero en el cuerpo del oficio se indica que se está citando para ser notificado personalmente en el despacho del contenido del mismo auto y que de no comparecer se procederá por aviso, a folio 147 electrónicamente mediante identificador correo postal 4-72 E87444553R del 14 de octubre de 2022 se indica en el asunto envió de oficio auto 1355, sin embargo, no se evidencia una notificación efectiva del mismo de acuerdo a Ley 1437 de 2011.

Al señor **EDGAR OSWALDO PRADA QUINTANA** a folio 148 se le envía oficio que indica en el asunto notificación electrónica auto 01355 del 27/09/2023, pero en el cuerpo del oficio se indica que se está citando para ser notificado personalmente en el despacho del contenido del mismo auto y que de no comparecer se procederá por aviso, a folios 150 y 151 se indica en el asunto comunicación del auto 1355, en el cuerpo del mismo se indica notificar por aviso, sin embargo, no se evidencia una notificación efectiva del mismo de acuerdo a Ley 1437 de 2011, puesto que no hay soporte ni guía alguna que indique que se envió al querellado copia de este aviso.

El día 30 de enero de 2023, se profirió la Resolución 060 por medio del cual se resolvió un procedimiento administrativo sancionatorio y se sanciona a la empresa y/o empleador **CONSORCIO POPA 2019** con Nit.901.313.893-2, y solidariamente a sus consorciados la cual se notificó a su representante legal y socio **JOSUÉ ZAPATA OROZCO**, mediante correo electrónico josuezao@hotmail.com a folio 218 con identificador 4-72 E95160489-R, al socio **PABLO FELIPE ARAQUE** pforaque@hotmail.com, a folio 220 con identificador 4-72 E95371351-R.

Al señor **EDGAR OSWALDO PRADA QUINTANA** a folio 221 del plenario se le envía oficio que indica en el asunto citación para notificar resolución 060 del 30 de enero del 2023 y que de no comparecer se procederá por aviso, se evidencia a folio 222 con guía 4-72 YG293320610CO envió de esta comunicación al consorciado y la publicación por aviso a folios 226 a 228.

Es importante mencionar, que durante las diferentes etapas del proceso no se hace pronunciamiento alguno del señor **HECTOR ALBEIRO AGUDELO CÁRDENAS** fallecido.

A folio 225 se notificó personalmente al señor **GERARDO ALFONSO FRANCO RANGEL** de la Resolución 060, pero no se explica por qué no fue notificada al apoderado judicial **MARLÓN BRAIR AYALA RUIZ** quien durante todo el proceso figuró como querellante y se notificó directamente al extrabajador, lo cual hace, que dicha diligencia se tome en ineficaz, puesto que, según la jurisprudencia del Consejo de Estado, cuando se ha constituido un apoderado judicial, es a este, y no al representado, a quien se le deben notificar las decisiones de la administración.

LA RESOLUCIÓN 00135 DEL 14 DE MARZO DEL 2023 por medio del cual se resolvió el recurso de reposición fue notificado personalmente a su representante legal y socio **JOSUÉ ZAPATA OROZCO**, a folio 247 el 29 de marzo del 2023.

Al señor **PABLO FELIPE ARAQUE GOMEZ** a folios 242 y 243 con guía YG295130202CO se le envía oficio que indica en el asunto notificación de resolución recurso reposición 00135, pero en el cuerpo del oficio se indica que se está citando para ser notificado personalmente en el despacho del contenido

CONTINUACION DE LA RESOLUCION NRO. 0280 DEL 21/08/2023 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN" - CONSORCIO POPA 2019

de la misma y que de no comparecer se procederá por aviso, sin embargo, no se evidencia una notificación efectiva de la misma de acuerdo a Ley 1437 de 2011, puesto que no hay soporte ni guía alguna que indique que se envió al querellado copia de este aviso, dicho trámite se tomó en irregular ya que simplemente se limitó a comunicarla.

Al señor **EDGAR OSWALDO PRADA QUINTANA** a folios 244 al 246 con guía del operador 4-72 YG295130193CO se le envía oficio que indica en el asunto notificación de resolución recurso reposición 00135, pero en el cuerpo del oficio se indica que se está citando para ser notificado personalmente en el despacho del contenido de la misma y que de no comparecer se procederá por aviso, sin embargo, no se evidencia una notificación efectiva de la misma de acuerdo a Ley 1437 de 2011, puesto que no hay soporte ni guía alguna que indique que se envió al querellado copia de este aviso, dicho trámite se tomó en irregular ya que simplemente se limitó a comunicarla.

Por su parte, se notificó personalmente al señor **GERARDO ALFONSO FRANCO RANGEL** la Resolución 00135 del 14 de marzo de 2023 (folio 251), pero no se explica por qué no fue notificada al apoderado judicial **MARLÓN BRAIR AYALA RUIZ** quien durante todo el proceso figuró como querellante.

El proceso de notificación debe surtir de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011 para que la decisión que se pone en conocimiento de las partes interesadas produzca sus respectivos efectos jurídicos, y, asimismo, estas puedan ejercer sus derechos de contradicción y defensa, en el caso de la publicidad de los actos administrativos emitidos contra el **CONSORCIO POPA 2019** se desconoció que este conserva su carácter particular, esto es, dado el contenido específico y concreto del presente procedimiento, con la resolución recurrida se están produciendo situaciones y creando efectos individualmente considerados de manera solidaria a cada uno de sus consorciados, su notificación debió surtir de manera personal a cada uno de los mismos, según lo dispone la Ley 1437 de 2011.

En tal contexto, a cada uno de los consorciados del **CONSORCIO POPA 2019** debió publicitarse cada uno de los actos administrativos de las formas previstas para un acto administrativo particular establecidas por la Ley 1437 de 2011, mismas que no fueron observadas, acarreado que dicha notificación se tome inválida o indebida, según corresponda y que la decisión no produzca sus respectivos efectos jurídicos, impidiendo el despliegue material del derecho de contradicción que concurre en cabeza de cada uno de los consorciados.

Respecto a que **NO SE HACE PRONUNCIAMIENTO ALGUNO DEL SEÑOR HECTOR ALBEIRO AGUDELO CÁRDENAS FALLECIDO**, de conformidad con lo establecido en el Código Civil las personas naturales se encuentran sujetas a un conjunto de caracteres, que conforman la denominada "personalidad jurídica", misma que implica varias condiciones, entre las que está como atributo esencial de la mencionada personalidad, la capacidad para contraer obligaciones y adquirir derechos⁴, denominada capacidad jurídica. Corolario de lo anterior es que, tal y como también lo refiere el mismo Código, la existencia legal o personalidad de los seres humanos finaliza con su muerte, por lo que dejan de ser sujetos de derechos, de modo que la personalidad civil o capacidad para ser la persona titular de derechos y obligaciones se extingue con su fallecimiento.

Consecuentemente, con el fallecimiento del consorciado **HECTOR ALBEIRO AGUDELO CÁRDENAS**, se extingue su capacidad jurídica, por lo que resulta a todas luces improcedente que se omitiera desvincularlo en la resolución 060 del 30 de enero del 2023, de la responsabilidad solidaria que le asiste frente al **CONSORCIO POPA 2019**, quedando en el vacío si se traslada esta responsabilidad a un tercero determinado e indeterminado que tengan algún interés sobre la decisión en cuestión, por tanto, la sanción no podrá tenerse por válida desde el punto de vista jurídico puesto

CONTINUACION DE LA RESOLUCION NRO. 0280 DEL 21/06/2023 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN" - CONSORCIO POPA 2019

que no se puede agotar el procedimiento de notificación y otros preceptos legales con los que de cualquier forma no podrá cumplir quien ya ha fallecido.

Como **NO SE HIZO PRONUNCIAMIENTO ALGUNO DEL SEÑOR HECTOR ALBEIRO AGUDELO CÁRDENAS FALLECIDO**, debió procederse de acuerdo con el artículo 1043 del Código Civil y el artículo 68 de la Ley 1564 de 2012.

Al respecto, en el caso de las personas fallecidas, únicamente podría notificarse al cónyuge, al albacea con tenencia de bienes, a los herederos y al curador, todos ellos, únicamente como interesados en la universalidad de derecho que surge de la herencia yacente del fallecido y en ese contexto, el procedimiento a agotar en este proceso administrativo sancionatorio en materia laboral, en tanto no obedece la notificación personal o una de las figuras de representación personal, solamente podrá ser el previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, para que se efectúe la notificación mediante aviso por publicación, misma que permitirá a todas las personas determinadas e indeterminadas que tengan algún interés sobre la decisión en cuestión, poder llegar a conocerla.

En ese mismo sentido, para que un proceso de notificación sea efectiva y la manifestación de la voluntad del Ministerio consciente, libre de vicios y destinada a producir efectos jurídicos prodigue válidamente sus efectos, debe cumplir con el requisito mínimo señalado en el artículo 1502 del Código Civil: a) que la persona respecto de quien va a producir tales efectos sea capaz; b) (...)

Sobre la capacidad, refiere el mismo texto legal que, esta consiste en que una persona pueda obligarse por sí misma, sin la autorización de ninguna otra, esto es, se encuentra intrínsecamente relacionada con la voluntad, como facultad que tiene el sujeto para tomar decisiones y elegir sin estar sometido a limitaciones o imposiciones; la capacidad, por tanto, nace con el inicio de la existencia legal de toda persona de conformidad con lo señalado en el artículo 90 del Código Civil y finaliza con el fallecimiento como ocurrió con el consorciado **HECTOR ALBEIRO AGUDELO CÁRDENAS**.

Adicionalmente, es importante señalar que la ausencia total de capacidad producirá la nulidad absoluta de los actos jurídicos llevados a cabo sin ella, tal y como lo prevé el artículo 1741 también de ese mismo código. Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, especialmente, frente al tema de la capacidad del consorciado **HECTOR ALBEIRO AGUDELO CÁRDENAS**, persona fallecida, implica que dicho procedimiento no pueda generar los efectos jurídicos que buscaría lograr la resolución 060 del 30 de enero del 2023.

La mencionada irregularidad, entonces, no podría ser subsanable por un acto posterior, teniendo en cuenta la extinción de la personalidad jurídica respecto de la cual podría provenir un acto de refrendación, e implica que todo el procedimiento regrese al estado previo del acaecimiento de la actuación irregular. Bajo esa misma línea argumentativa, los actos administrativos emanados de la presente actuación tendrían que configurar como requisito preliminar, la desvinculación del consorciado **HECTOR ALBEIRO AGUDELO CÁRDENAS** por tener las atribuciones de la personalidad jurídica de un fallecido, bajo los mismos supuestos de ausencia de capacidad y consentimiento, lo que da lugar a dejar sin efectos jurídicos la resolución 060 del 30 de enero del 2023.

De igual manera resulta necesario indicar, que una vez se hubiera realizado el proceso de notificación mediante aviso por publicación, respecto de las decisiones particulares contenidas en la iterada Resolución al consorciado **HECTOR ALBEIRO AGUDELO CÁRDENAS**, como una forma de dar publicidad y despliegue a la misma y surtir el efecto que para ella prevé el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, aquellos terceros que en nombre del fallecido consorciado **HECTOR ALBEIRO AGUDELO CÁRDENAS** consideraran tener interés en el proceso administrativo, podrían interponer, si lo

CONTINUACION DE LA RESOLUCION NRO. 0280 DEL 21/06/2023 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN" - CONSORCIO POPA 2019

consideran pertinente, los recursos de la vía administrativa cuestionando la decisión inicial de conformidad con las reglas establecidas en los artículos 74 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011.

Aun cuando a folios 136 y 137 se aporta el certificado de defunción de **HECTOR ALBEIRO AGUDELO CÁRDENAS**, ningún acto administrativo se pronuncia al respecto con el fin de desvincularlo de la responsabilidad solidaria que le asiste en el presente proceso, y se impone obligaciones de manera solidaria en la presente actuación con una multa de seis (6) SMLMV, equivalente a seis millones novecientos sesenta mil pesos moneda corriente (\$6.960.000), y a 164.10 unidades de valor tributario (UVT), acto que por supuesto no procedía, constituyéndose en una actuación viciada por ser el fallecido consorciado **HECTOR ALBEIRO AGUDELO CÁRDENAS** plenamente incapaz jurídicamente en los términos del artículo 1502 y siguientes del Código Civil y la demás legislación aplicable, lo que se configura a un incumplimiento de las reglas mínimas atinentes a las atribuciones propias de la personalidad jurídica.

Se coincide con la primera instancia al indicar que:

"(...) el empleador tenía que esperar que se surtieran todas las etapas del procedimiento en particular y el pronunciamiento de Ministerio del Trabajo respecto de dicha solicitud antes de dar por terminado el vínculo laboral con el trabajador. El trabajador fue retirado el 19 de febrero de 2021, el mismo día en que terminó su incapacidad y sin esperar la firmeza de la decisión de autorizar el despido por parte de Ministerio del Trabajo, por lo que el empleador se encuentra contrariando las disposiciones legales al desvincular un trabajador en situación de discapacidad de la seguridad social incumpliendo las obligaciones atribuidas al empleador contenidas en los artículos 17 y 22 de la ley 100 de 1993 por medio de la cual se crea el sistema de seguridad social integral (...)"

De la misma manera no son recibidos los argumentos del recurrente para evadir sus responsabilidades en el pago de las cotizaciones obligatorias cuando no había firmeza para autorizar el despido del trabajador.

Pese a lo anterior, es palpable la vulneración al debido proceso teniendo en cuenta que se incurrió en una indebida comunicación y notificación de los actos administrativos que hicieron parte del presente proceso a cada uno de los consorciados y de las partes a saber:

-Josué Zapata Orozco identificado con cédula de ciudadanía número 10088172 con participación en el Consorcio del 25%,

-Edgar Oswaldo Prada Quintana identificado con cédula de ciudadanía número 10.246.881 con participación del 25%,

-Pablo Felipe Araque Gomez identificado con cédula de ciudadanía número 10.234.490 con participación del 49%,

-Hector Albeiro Agudelo Cárdenas identificado con cédula de ciudadanía número 10.249.120 con participación del 1% fallecido.

-**MARLÓN BRAIR AYALA RUIZ** querellante reconocido en el proceso.

Así, el acto administrativo contenido de la decisión de la resolución recurrida, únicamente puede producir sus efectos, esto es, ser eficaz, cuando haya sido correctamente notificada a sus destinatarios, es decir, al querellante del proceso y a cada uno de los consorciados, pues el

CONTINUACION DE LA RESOLUCION NRO. 0290 DEL 21/06/2023 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN" - CONSORCIO POPA 2019

incumplimiento de tal requerimiento tendrá como consecuencia que la notificación sea inválida desde el punto de vista jurídico.

Al respecto, refiere el Consejo de Estado que un acto administrativo es eficaz en la medida en que cumpla con la formalidad posterior a su nacimiento para hacerlo efectivo; dicha aptitud surge no solo de su presunción de legalidad, sino además de su publicidad, la cual se erige como principio rector de carácter constitucional de las actuaciones administrativas, de forma que se convierte en obligación de la Administración ponerlo en conocimiento de sus destinatarios, para que el interesado en su contenido pueda no solo enterarse de aquél, sino que, además, si es su voluntad, lo impugne a través de los recursos y las acciones correspondientes⁸⁴.

Teniendo en cuenta que la naturaleza jurídica del **CONSORCIO POPA 2019**, no es la de una persona jurídica diferente a los miembros que la integran, pues un consorcio es una estructura plural que se crea por la unión de varias personas naturales o jurídicas con la finalidad de ejecutar un contrato. De tal manera que si el ente consorcial ya no opera puesto que finalizó el dos de noviembre del 2020 como efectivamente lo indica el recurrente a folio 231 reverso, una indebida notificación y comunicación trae graves consecuencias económicas para sus integrantes, como efectivamente se observa con el socio **EDGAR OSWALDO PRADA** de quien se indica a folio 213 que guardó silencio durante toda la actuación administrativa, cuando se evidenció que no conoció todos los actos administrativos que permitieran su contradicción y defensa y que no podía usarse el correo electrónico del consorcio para tales fines, como quiera que la razón de existir de los consorcios y uniones temporales es el contrato, en este caso el contrato de obra No. 122 de 2019, y como consecuencia tal actuación devino en la inoponibilidad de estos actos administrativos, al tiempo que constituyó una violación de los derechos al debido proceso y a la defensa.

La posición recientemente expuesta por el Consejo de Estado es que la comparecencia de un consorcio o unión temporal a un proceso judicial no excluye ni desplaza a sus miembros, quienes pueden acudir de manera individual al proceso. Esto, no obstante que el consorcio no adquiere derechos y obligaciones, sino que lo hacen sus miembros. En este sentido, si bien es cierto que el representante de un consorcio o unión temporal está facultado para presentar una demanda en nombre de todos sus miembros, estas formas asociativas no implican que los miembros pierdan su individualidad y por esta razón, pueden comparecer de manera independiente a un proceso judicial, aun cuando en ese proceso ya se encuentre vinculado el mismo consorcio o unión temporal.

El consorcio sigue siendo simplemente la presentación conjunta de una misma propuesta por dos o más personas y no se le confiere capacidad de contratación (capacidad de ejercicio) y tampoco capacidad de goce (titularidad de derechos y obligaciones, pues todas continúan en cabeza de sus integrantes como deudores solidarios). Al no tener capacidad de goce ni de ejercicio, tampoco tienen capacidad para comparecer en juicio, es decir, no pueden demandar ni ser demandados, sino que quienes deben demandar (o pueden ser demandados) son los integrantes del consorcio, no el consorcio.

Respecto al debido proceso, del comentado derecho la Corte Constitucional ha sostenido que:

"El debido proceso es un derecho constitucional fundamental, consagrado expresamente en el artículo 29 de la Constitución Política, el cual lo hace extensivo "a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas."

La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso, como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten

CONTINUACION DE LA RESOLUCION NRO. 0280 DEL 21/06/2023 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN" - CONSORCIO POPA 2019

sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. La misma jurisprudencia ha expresado, que el respeto al derecho fundamental al debido proceso, le impone a quien asume la dirección de la actuación judicial o administrativa, la obligación de observar, en todos sus actos, el procedimiento previamente establecido en la ley o en los reglamentos, "con el fin de preservar las garantías -derechos y obligaciones- de quienes se encuentran incurso en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una sanción" (Resaltado nuestro)

Sobre el mismo punto, la Corte Suprema de Justicia comentó: "Este derecho es el conjunto de garantías que buscan asegurar al ciudadano que ha acudido al proceso, una recta y cumplida administración de justicia y la debida fundamentación de las resoluciones judiciales."

Conforme a lo expuesto, es claro que el derecho al debido proceso es un conjunto de garantías que buscan la protección del individuo o de la parte que está inmersa dentro de un proceso, ya sea judicial o administrativo. Dichas garantías comentadas, incluyen por supuesto, la debida notificación como la forma de materializar la publicidad de las decisiones y ejercer el derecho de defensa y contradicción

Al respecto la Corte Constitucional manifestó en sentencia C-670 de 2004:

"La Corte ha mantenido una sólida línea jurisprudencial, en el sentido de que la notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, así como que es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales. (Resaltado nuestro)"

La Corte Constitucional en la sentencia C-783 de 2004, indicó que:

"La notificación judicial es el acto procesal por medio del cual se pone en conocimiento de las partes o de terceros las decisiones adoptadas por el juez. En consecuencia, tal actuación constituye un instrumento primordial de materialización del principio de publicidad de la función jurisdiccional establecido en el artículo 228 de la Norma Superior. La notificación judicial constituye un elemento básico del derecho fundamental al debido proceso, pues a través de dicho acto, sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que no estén de acuerdo y de esta forma ejercer su derecho de defensa."

La información o datos de Consorcios y Uniones temporales giran en torno a la relación contractual con la entidad contratante, con quien en el caso bajo análisis solo existió para un contrato puntual que era la ejecución del contrato de obra No. 122 de 2019 firmado con el Instituto de desarrollo Municipal de Dosquebradas (IDM), el cual terminó el dos de noviembre del 2020, tal como se puede verificar en el certificado de obra emitido por la entidad contratante (IDM); finalizado el objeto del contrato el consorcio desapareció de la vida jurídica.

La liquidación de un contrato estatal de acuerdo a la Jurisprudencia del Consejo de Estado – Sala de Consulta y Servicio Civil, en concepto de 28 de junio de 2016, con ponencia de ÁLVARO NAMÉN VARGAS, consiste en:

"(...) es un ajuste o rendición final de cuentas que se produce con el objeto de que las partes contratantes establezcan, con fundamento en el desarrollo del contrato, las acreencias pendientes

CONTINUACION DE LA RESOLUCION NRO. 0280 DEL 21/06/2023 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN" - CONSORCIO POPA 2019

o saldos a favor o en contra de cada uno o se declaren a paz y salvo, según el caso, para extinguir el negocio jurídico celebrado (...) La liquidación es una actuación que procede con posterioridad a la terminación normal o anormal del contrato estatal, (...)"

Lo anterior, para indicar que luego de que se presenta la liquidación y se termina toda relación con la entidad contratante en relación con el contrato, no hay lugar para actualizar datos e información relacionada con la estructura plural creada para la ejecución del contrato (Consortios y Uniones Temporales) y al finalizar el contrato precisamente se termina toda comunicación con la entidad contratante que amerite mantener vigente el correo electrónico creado.

Si bien es cierto, se ha admitido que los consorcios y uniones temporales puedan comparecer al proceso, lo cierto es que al carecer de registros o información actualizada se debe garantizar una efectiva notificación, ya sea a la dirección física o agotando la notificación por aviso tal y como lo dispone el artículo 292 del código General del Proceso.

Con la decisión adoptada por el despacho no sólo se transgredió el derecho al debido proceso, se dio además violación a las garantías del derecho de defensa y contradicción de cada uno de los consorciados y del querellante, por lo que este Despacho de segunda instancia encuentra violatoria al debido proceso la Resolución 060 del 30 de enero de 2023.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Director Territorial del Ministerio del Trabajo,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR la Resolución 060 del 30 de enero de 2023 por medio de la cual se resolvió **SANCIONAR** al CONSORCIO POPA 2019 con Nit.901313893-2, y a sus consorciados de manera solidaria y la Resolución 00135 del 14 de marzo del 2023 por medio de la cual se resuelve recurso de reposición, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

ARTICULO SEGUNDO: MANTENER la validez procesal de todo recaudo probatorio existente en la presente investigación administrativo laboral, conforme a los considerandos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

ARTICULO TERCERO NOTIFICAR al señor Josué Zapata Orozco, el señor Edgar Oswaldo Prada Quintana, el señor Pablo Felipe Araque Gomez, al querellante o peticionario Marlón Brair Ayala Ruiz y a los interesados el contenido de la presente Resolución, de acuerdo con lo señalado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTICULO CUARTO: REQUERIR al Inspector de Trabajo del Municipio de Dosquebradas para surtir la actuación administrativa en la presente investigación y continuar con la misma desde el auto que ordena la Averiguación Preliminar al **CONSORCIO POPA 2019** con Nit.901313893-2, representado legalmente por el señor **JOSUÉ ZAPATA OROZCO**, con el fin de verificar el cumplimiento de los artículos 17 y 22 de la Ley 100 de 1993 respecto a las cotizaciones a Seguridad Social Pensiones, de conformidad con lo establecido en el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, el Manual del Inspector de Trabajo y Seguridad Social.

ARTICULO QUINTO: Contra la presente decisión no procede ningún recurso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Pereira – Risaralda, a los veintiún (21) días del mes de junio del año dos mil veintitrés (2023).



BERNARDO JARAMILLO ZAPATA
Director Territorial de Risaralda

Proyecto/Dpto. Esther C.
Revisó E. J. Marin
Aprobó B. Jaramillo Zapata
Ruta: C:\Users\Far\Documents\MTE\EXPEDIENTE\EN apelación 2022\Forestar RESOLUCIÓN SUBINFO.docx

¹ Artículo 73, Ley 84 de 1873.

² Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-983 de 2002.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "A" Sentencia del 21 de noviembre de 2011, Rad. 44001-23-31-000-2002-00728-01 (0592-05). C.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

⁴ Corte Constitucional. Sentencia C-980 de 2010. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo. Referencia: expediente D-8104

⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala Civil. Sentencia T-458/94. M.P. Jorge Arango Mejía.

